

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 16 de octubre de 2020. Informando que por correo electrónico llegó por reparto la presente demanda. Sírvese Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

AUTO No 640.

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES Y OTROS.

Demandado: ANA CECILIA SERNA PAJOY

Radicación: 19001-31-10-001-2020-00187-00.

Los señores VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES, JUAN PABLO RESTREPO SERNA, VICTOR ALEJANDRO RESTREPO SERNA y BEATRIZ CECILIA RESTREPO SERNA, a través de apoderado judicial Presentan demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en favor de la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY, a fin de que se asigne como persona de apoyo al señor JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, para que le asiste en el cuidado personal y en la ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 8ª No 17-48 Barrio Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No 120-28065, en donde la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY ostenta la calidad de propietaria, con una participación del 25% junto con sus hermanos, los señores GILBERTO SERNA PAJOY, SILVIO SERNA PAJOY, ambos con una participación del 25% sobre la propiedad del inmueble y por parte de los señores CLAUDIA SOCORRO SERNA CERON y MARCO AURELIO SERNA CERON, con un porcentaje del 12,5% cada uno, esto en virtud de la adjudicación en sucesión de los derechos de cuota como herederos del señor MARCO FIDEL SERNA PAJOY.

De igual manera solicita al despacho se imponga MEDIDA PROVISIONAL DE APOYO en favor de la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY, con la finalidad de iniciar enajenación del inmueble ubicado en la calle 8ª No 17-48 del barrio La Esmeralda descrito anteriormente.

Se procede a establecer si la demanda cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de una falencia que impide su admisión en esta oportunidad, la cual consiste en:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto indica que Los señores VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES, JUAN PABLO RESTREPO SERNA, VICTOR ALEJANDRO RESTREPO SERNA y BEATRIZ CECILIA RESTREPO SERNA, a través de apoderado judicial Presentan demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en favor de la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY, siendo ello incorrecto, toda vez que en el caso examinado, por ser promovido el proceso por personas distintas de la titular del acto jurídico debe tramitarse por los causes de un proceso verbal sumario, al tenor de lo regulado en los artículos 9, 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, en virtud de ello la discapacitada debe figurar como demandada y en el evento de no ser posible su vinculación personal en el proceso designarle curador para que la represente, y en ese sentido el poder y la demanda, debe presentarse en debida forma con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del C.G del Proceso.
2. Si bien es cierto que en el escrito genitor, se indica que el señor la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY, tiene como esposo al señor VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES y de esta unión se procrearon a los señores JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, VICTOR ALEJANDRO RESTREPO SERNA y BEATRIZ CECILIA RESTREPO SERNA, como también menciona en el acápite de pruebas testimoniales que la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY tiene dos hermanos GIRLBETO SERNA PAJOY y SILVIO HERNANDO SERNA PAJOY, también lo es, que no se menciona si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, de igual manera se debe informar si aparte de los parientes citados existen terceras personas cercanas a la demandada que puedan servirle de apoyo transitorio, en caso positivo se debe informar al despacho para vincularlas al proceso, para ello debe suministrarse dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que para la notificación de la demanda y citaciones a que haya lugar se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1º y 4º del artículo 6º y art. 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, en armonía con el art. 6° del decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija-

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderado judicial por los señores VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES, JUAN PABLO RESTREPO SERNA, VICTOR ALEJANDRO RESTREPO SERNA y BEATRIZ CECILIA RESTREPO SERNA en favor de la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Reconocer personería al doctor CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ, para que interponga los recursos que considere pertinentes contra el presente proveído.

Cuarto. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/FJUB

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c60f332f755440d26e95f28ee9f15a238e80c7109aa181a1016fa535a25b0c

Documento generado en 19/10/2020 12:53:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>